

CIRCULAR
CIR-DGA-09-2022

Para: Servicio Nacional de Aduanas

De: Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas

Fecha: 05 de setiembre de 2022

Propósito: Uniformar la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios y norma de minimis en el control posterior, a partir de la vigencia de la reforma de la Ley General de Aduanas.

- I. **Sobre el régimen sancionatorio.** Mediante Ley No. 10271 de fecha 22 de junio de 2022, publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta No. 121 del 29 de junio de 2022, se reformó la Ley General de Aduanas. Como parte del contenido de esta reforma, se modificó el régimen sancionatorio establecido en la Ley.

Por lo anterior, esta Dirección General considera conveniente orientar y uniformar la labor del Servicio Nacional de Aduanas, emitiendo los siguientes lineamientos para los hechos cuya fecha de comisión se constituyeron hasta el 28 de junio de 2022 inclusive, es decir, de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley No. 10271:

1. De conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, la aplicación de las sanciones se hará conforme a las leyes vigentes en la época de su comisión¹, excepto cuando con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulga una nueva ley, aquel se regirá por la que sea más favorable al infractor², en el caso particular que se juzgue.
2. Los expedientes pendientes de iniciar o en trámite de cualquier etapa del procedimiento antes del cumplimiento de la sanción (pago de multa o ejecución de suspensión), relacionados a conductas tipificadas en los artículos 235, 236 bis, 240, 241, deberán ser archivados mediante resolución motivada, por cuanto ya no se encuentran vigentes y no tienen posibilidad de producir efectos jurídicos, al ser derogados por la Ley No. 10271, en aplicación del principio de la norma más favorable.

¹ Principio de irretroactividad de la ley, artículo 34 de la Constitución Política.

² Principio retroactividad de la ley más favorable, artículo 34 de la Constitución Política y 12 del Código Penal.

En caso de existir inhabilitaciones o suspensiones en ejecución a auxiliares de la función pública aduanera, impuestas como consecuencia de las infracciones anteriores, deberá ser levantada de forma inmediata, así como archivar el procedimiento administrativo respectivo mediante resolución motivada.

3. En los expedientes pendientes de iniciar o en trámite de cualquier etapa del procedimiento antes del cumplimiento de la sanción (pago de multa o ejecución de suspensión), relacionados a conductas tipificadas en los artículos 236, 237, 238, 239, 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas previo a la reforma Ley No. 10271, deberá realizarse un análisis para determinar si corresponde aplicar la norma vigente al momento de su comisión, o bien, la introducida con la reforma Ley No. 10271, cuando esta última contemple una sanción menos grave o si es del caso, no sancione la conducta. Para ello, debe tenerse presente lo siguiente:

- a. Las conductas tipificadas previamente a la reforma, en los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29 del artículo 236; b, c, d, f, g del artículo 237; f, g del artículo 238 y; e, g, h, i, j, k, del artículo 239 fueron “despenalizados” con la Ley No. 10271. En este caso, los expedientes deberán ser archivados mediante resolución motivada.

En caso de existir inhabilitaciones o suspensiones en ejecución a auxiliares de la función pública aduanera, impuestas como consecuencia de las infracciones anteriores, deberá ser levantada de forma inmediata.

- b. Las conductas tipificadas en los incisos 1, 24, 25 y 27 del artículo 236; a del artículo 237; a, b, c, d, e, h, del artículo 238; a, c, d, del artículo 239 y 242 de la Ley General de Aduanas previo a la reforma Ley No. 10271, sufrieron modificaciones en cuanto a su redacción, tipificación y sanción con la reforma, por lo que las mismas deben ser analizadas en cumplimiento de todos los elementos del tipo infraccional.
4. Debe tomarse en consideración para la sanción aplicable los supuestos y condiciones establecidas en el artículo 233 reformado, y en caso de que, a partir de esta norma, la sanción resulte menos grave o no sancionable, deberá aplicarse al caso concreto.

II. Cuantía minimis en el control posterior. El artículo 102 de la Ley citada, señala: “*Artículo 102.- Revisión a posteriori del despacho. (...) En caso de que la autoridad aduanera en el control posterior constate errores cometidos en la declaración de mercancías, que produzcan diferencias por un monto igual o inferior al monto mínimo de cien pesos centroamericanos, no cobrará ni devolverá dicho monto, ni se impondrán las sanciones correspondientes.*”

Conforme a la citada norma, los expedientes sancionatorios u ordinarios de cobro que, como consecuencia del control posterior, se encuentren pendientes de iniciar o en trámite de cualquier etapa del procedimiento, antes del pago efectivo de la multa correspondiente o del adeudo tributario, según sea el caso, referidos a errores en la declaración de mercancías que produzcan diferencias por un

monto igual o inferior al monto de cien pesos centroamericanos, no se cobrará, ni se impondrá la sanción correspondiente, debiendo ser archivados mediante resolución motivada, en aplicación del principio de la norma más favorable. En caso de existir inhabilitaciones o suspensiones en ejecución a auxiliares de la función pública aduanera, deberá ser levantada de forma inmediata.

- III. Deberá motivarse y fundamentarse debidamente todo acto administrativo que cumpla con los lineamientos anteriormente señalados y para su correcta aplicación deberá valorar cada caso concreto a la luz de los hechos que sustentan las infracciones administrativas.
- IV. Los hechos cuya fecha de comisión se constituyeron a partir del 29 junio de 2022 inclusive, es decir, a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 10271, deberán ser sancionados conforme a ésta.